INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: **JOSE NEVAR QUEVEDO BARRIOS**
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD: **2011 - 00053 - 00**

AUTO No. 1417
Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial del parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **4690300001185622 del 29/07/2011 por valor de $11.240.000**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que los dineros representados en el (los) referido (s) título (s), no se materializó su pago, y se ordenó el archivo de las diligencias.

Que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso por parte del Gobierno Nacional la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S., designando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la entidad quien dispuso celebrar el Contrato N. 015 de 2015, denominado "*Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*" y que el objeto del mismo es "*Continuar y culminar la gestión de cobro de los depósitos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES, los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad*…".

Por otro lado, el pasado 15 de septiembre de 2016, COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S., suscribieron acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existe restricciones que impidan la entrega de los citados depósitos. Cabe resaltar que el anterior acuerdo fue prorrogado en igual de condiciones conforme los otro sí que se anexaron a la solicitud.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **4690300001185622 del 29/07/2011 por valor de $11.240.000**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO N. 2 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **4690300001185622 del 29/07/2011 por valor de $11.240.000**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra**.** ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic**/ 2011-0053-00**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30/10/2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121.

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 29 de 2020**.** A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **FRANCISCO ANTONIO CASTRO** en contra del **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2020-282,** informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268
Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado TYVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los

destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**
El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

> ***"****Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*"

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

> *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

> *"El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no*

configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley."

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión "*de naturaleza pública" del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: "la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación" A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de "registrar la estimación de su cuantía*".

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: "*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo"*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: " *Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad*[48]
"…Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

> *"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo* ***177****. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente"*[52]*.*

"De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar."

En sentencia T-096 de 2008 adujo: "*En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual* ***en todos los casos*** *la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente."*

De igual manera la la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

> "*En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).*
>
> *"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*
>
> *"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica,*

cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación".

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

"*ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
"…8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto, se **D I S P O N E**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado TYVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30/10/2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121.

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran escritos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269
Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: RITO VARGAS JOVEN (QEPD)
DDO: COMUNICACIÓN CELULAR SA- COMCEL SA
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00665-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, y que obra en el expediente digitalizado de la referencia, a través del cual, aporta los correspondientes memoriales poder, otorgados por los presuntos sucesores procesales del fallecido actor, junto con las correspondientes declaraciones extra juicio, en las que los mismos manifiestan bajo la gravedad de juramento, que no tienen conocimiento de persona alguna diferente a ellos, que pueda fungir como sucesor procesal del causante en este proceso o que ostente mejor derecho que el de ellos para fungir como sucesores procesales; documentos los anteriores que al ser revisados por el despacho se encuentran ajustados a derecho, debiéndose por lo tanto tener como sucesores procesales de RITO VARGAS JOVEN (QEPD), a los señores MARIA VIANEY PALTA SANABRIA, JUAN CARLOS VARGAS PALTA y ANA MARIA VARGAS PALTA, en su calidad de compañera permanente e hijos respectivamente del causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ya había sido fijada con anterioridad fecha para audiencia en el presente proceso y superado lo que respecta a la sucesión procesal antes aludida, se procederá a reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, practica de pruebas y juzgamiento si fuere procedente (artículos 77 y 80 del CPL y de la SS).

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL,** conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como **SUCESORES PROCESALES** del señor **RITO VARGAS JOVEN (QEPD),** a los señores **MARIA VIANEY PALTA SANABRIA, JUAN CARLOS VARGAS PALTA y ANA MARIA VARGAS PALTA,** en su calidad de compañera permanente e hijos respectivamente del causante, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM,** para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio (artículos 77 y 80 del CPL y de la SS), fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL,** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

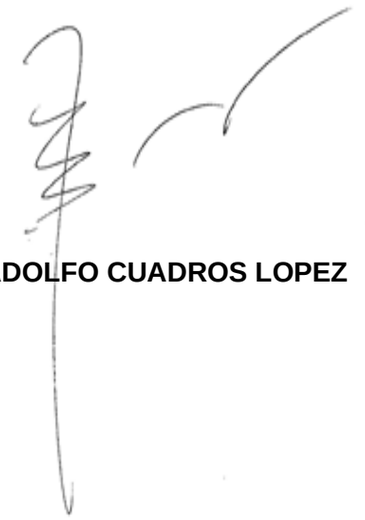

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-665

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 121.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-00335,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259

El señor **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA,** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la ARMADA NACIONAL, dado que le asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso[1], teniendo en cuenta que la misma concurrió en cuota parte y está a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama su reliquidación, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requieren las mencionada vinculación, se deberá aportar los documentos que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante dicha entidad.[2]

2. En consecuencia de la vinculación de la ARMADA NACIONAL al presente trámite, la parte actora debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en lo que a ésta corresponde.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-00335,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

---

[1] *Art. 61 Código General del Proceso.*
[2] *Art.6 del C.P.T y S.S.*

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

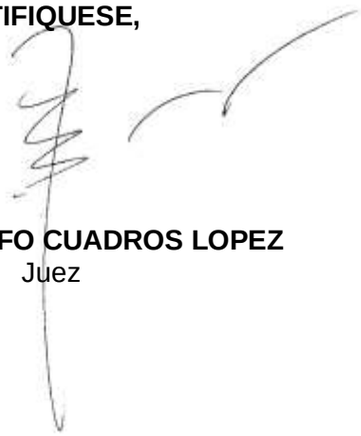

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00335

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de octubre de 2020, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 121

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020. Informo al señor Juez que en la presente DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANA MILENA POLANCO ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS, bajo radicado No. 2020-00124,** hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1416
Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

En atención a lo comunicado por los apoderados judiciales de las demandadas **SOCIEDADES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** mediante los poderes aportados, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como abogados de la parte demandada **PORVENIR SA,** a la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso Segundo del Art. 75 del CGP y en los términos del poder otorgado y aportado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y portadora de la T.P. No. 115.849 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la demandada **PORVENIR SA,** de conformidad con el poder aportado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** al **Dr. DANIEL CADAVID CASTAÑO,** identificado con la C.C. No. 1.037.618.555 y portador de la T.P. No. 275.225 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como mandatario judicial sustituto de la demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ,** portador de la T. P. No. 233.384 del C. S de la J., como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el **Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ,** por lo cual, se reconoce personería para actuar al **Dr. OMAR FELIPE BOTERO LARA,** identificado con la C.C. No. 1.144.085.260 y Tarjeta Profesional No. 338.003 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de **PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: REALIZAR DE MANERA INMEDIATA, la diligencia de notificación personal al **Dr. DANIEL CADAVID CASTAÑO** y al **OMAR FELIPE BOTERO LARA,** en calidad de apoderados judiciales de las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.,** del contenido del Auto Interlocutorio No. 1240 del 27 de julio de 2020, a través del cual se admitió la presente demanda, admitió su vinculación y ordenó su notificación.

SÉPTIMO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes notificadas el presente pronunciamiento, a través de la remisión del Auto, las constancias de notificación y el traslado de la demanda al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

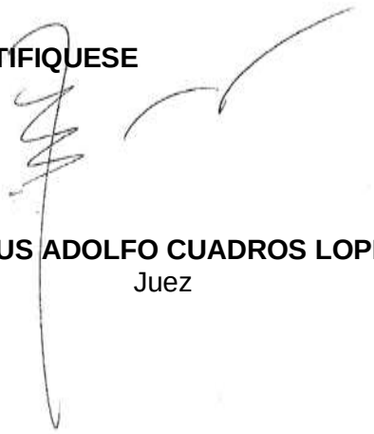

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de octubre 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 121

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario